

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 753

Panamá, 28 de agosto de 2020.

Proceso Contencioso Administrativo
de Nulidad.

Alegato de Conclusión.
(Concepto de la Procuraduría
de la Administración)

La firma forense Guillén & Asociados actuando en nombre y representación de **Super Leones Hermanos S.A.**, solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución DIEORA IA-153-2013 de 9 de agosto 2013, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente)** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de emitir nuestro criterio en **interés de la ley** en el proceso descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

La firma forense Guillén & Asociados actuando en nombre y representación de **Super Leones Hermanos S.A.**, solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución DIEORA IA-153-2013 de 9 de agosto 2013, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente)**, a través del cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, del proyecto denominado "Ampliación de cauce del Río Juan Díaz, colindante al proyecto Metro Park", cuyo promotor es la empresa Inmobiliaria San Fernando S.A. (Cfr. fojas 44 a 46 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la actora considera que el acto acusado infringe las siguientes normas:

A. Los artículos 24, 25, 30, 40 y 116 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "Ley General de Ambiente" los cuales, en su orden, establecen las etapas del proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental; que el contenido de los estudios de impacto ambiental será definido por la autoridad; lo inherente a las consecuencias del incumplimiento de la presentación o ejecución de los

estudios de impacto ambiental; a la supervisión, el control y la fiscalización de las actividades del proceso de los estudios de impacto ambiental; y que los informes elaborados por personas idóneas constituyen prueba pericial (Cfr. fojas 16 a 19 del expediente judicial);

B. Los artículos 23, 42 y 94 (numeral 8) de la Ley 1 de 1994, los cuales refieren a las prohibiciones en cuanto al aprovechamiento forestal; los presupuestos en cuanto al aprovechamiento de los bosques artificiales plantados en propiedad privada; y a las infracciones de esa ley (Cfr. fojas 20 a 22 del expediente judicial);

C. El artículo 5 del Código Civil, el cual señala que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor (Cfr. fojas 22 a 23 del expediente judicial);

D. Los artículos 2, 23, 26, 41, 43 y 52 (numerales 3 y 4) del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009; que en su orden señalan: los conceptos de Área de Influencia y Resolución Ambiental; los criterios ambientales a considerar; el contenido mínimo de los Estudios; la tres fases en que se desarrollará el procedimiento administrativo de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental; la fase para las modificaciones, aclaraciones o ajustes a tales Estudios; y las causas sobre las cuales se configura la nulidad del acto administrativo (Cfr. fojas 23 a 33 y 35 a 36 expediente judicial);

E. El artículo 2 de la Ley 2 de 12 de enero de 1995, el cual consagra los conceptos de área protegida y conservación in situ (en sitio) (Cfr. fojas 33 a 34 del expediente judicial);

F. El artículo 1 de la Ley 10 de 12 de abril de 1995, el que establece las definiciones de efecto adverso al cambio climático, cambio climático, sistema climático, emisiones y gases de efecto invernadero (Cfr. fojas 34 a 35 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de expuestos los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión de la recurrente, esta Procuraduría procede a emitir su concepto jurídico haciendo las siguientes consideraciones.

Queda claro que la disconformidad de la empresa demandante radica en que, según ésta, el acto acusado fue emitido contrario a Derecho debido a que debió ser modificado y adecuado como categoría II, lo que según afirma no ocurrió; de igual forma, indica que el promotor incumplió con la

presentación de la certificación de propiedad la cual le pertenece a **Súper Leones Hermanos S.A.**; además, indica que se observa del Informe Técnico 038-2015 de 22 de diciembre de 2015, que con la ejecución del proyecto hubo tala de árboles y capa vegetal en la servidumbre del Río Juan Díaz.

Agrega la demandante que en el apartado de área de influencia del estudio de impacto ambiental la promotora no señaló la afectación del Río Juan Díaz; indica que el estudio de impacto ambiental no cumplió con el criterio 2 de protección ambiental que implica que la promotora debe justificar la categoría que propone en función de dichos criterios ambientales; y que no cumple con los numerales 2.3, 3.2, 4.1, 5.2, 8.3 y el párrafo segundo del artículo 26 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 (Cfr. fojas 16 a 18 del expediente judicial).

Partiendo de la premisa anterior, nos corresponde **analizar si en la emisión de la Resolución DIEORA IA-153-2013 de 9 de agosto 2013, a través del cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado Ampliación de cauce del Río Juan Díaz, colindante al proyecto Metro Park, cuyo promotor es la empresa Inmobiliaria San Fernando S.A., se configura algún vicio de nulidad de las normas ambientales.**

En ese orden de ideas, cabe destacar que de las constancias procesales observamos el informe del **Ministerio de Ambiente**, a través del cual manifestó lo siguiente:

"PRIMERO: Que el 6 de febrero de 2013 la empresa INMOBILIARIA SAN FERNANDO S.A., presenta en el Ministerio de Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado AMPLIACIÓN DE CAUCE DEL RÍO JUAN DÍAZ COLINDANTE AL PROYECTO METRO PARK, para su aprobación; sin embargo, en la fase de admisión, el mismo no fue admitido mediante la Resolución DIEORA NA-018-2013 de 20 de febrero de 2013, por no cumplir con los contenidos mínimos, específicamente carecía de la lista de profesionales que participaron en la elaboración del estudio, con sus firmas debidamente notariadas.

...

SEGUNDO: Que luego de la no admisión, el 27 de febrero de 2013, la promotora INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A., reingresa al proceso de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental de la obra AMPLIACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO JUAN DÍAZ COLINDANTE AL PROYECTO METRO PARK, que consiste en la ampliación de 900 metros lineales del cauce del río Juan Díaz, labor que contempla la limpieza y desarraigue, dragado del cauce del río, excavaciones, conformación de taludes, revegetación y otras actividades complementarias, con el fin de mejorar el escurrimiento de las aguas, evitando futuras inundaciones por la estrechez del río. **Esta obra se ejecuta a petición del Ministerio de Obras Públicas, como parte de su plan de mejoras a los cauces de los ríos y quebradas a nivel nacional.**

El estudio en cuestión fue admitido en la fase de admisión mediante el Proveído DIEORA-036-0603-13 de 6 de marzo de 2013, por cumplir con los contenidos mínimos normados en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009 e ingresa a la fase de evaluación y análisis.

...

SSEXTO: Posteriormente, la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Ambiente, emite el Informe Técnico fechado 1 de agosto de 2013, esbozando el análisis técnico que se efectuó del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, el proyecto denominado AMPLIACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO JUAN DÍAZ COLINDANTE AL PROYECTO METRO PARK y recomienda su aprobación; por el cual, el 9 de agosto de 2013 se emite la Resolución DIEORA IA-153-2013, aprobando dicho estudio.

...

OCTAVO: Que luego de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado AMPLIACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO JUAN DÍAZ COLINDANTE AL PROYECTO METRO PARK, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente, efectuó inspecciones a la obra el 11 de abril de 2014, 7 de junio de 2016 y 18 de abril de 2017, observando en esta última gran cantidad de maleza y de material vegetal producto de la regeneración natural.

...

DÉCIMO: Que conforme a la última inspección que esta entidad efectuó al proyecto, el 18 de abril de 2017, según consta en el Informe Técnico 029-2017, elaborado el 27 de abril de 2017, las actividades propias de la obra en cuestión han culminado y el contar con un instrumento de gestión ambiental vigente, como lo es el Estudio de Impacto Ambiental, permite a esta entidad realizar una fiscalización más efectiva del proyecto..." (Cfr. fojas 99 a 102 del expediente judicial).

Al respecto, es importante señalar que la sociedad **Inmobiliaria San Fernando S.A.**, en su calidad de tercera interesada, manifestó lo siguiente:

"La Resolución DIEORA IA-153-2013 de 9 de agosto de 2013, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental categoría II, para el proyecto denominado AMPLIACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO JUAN DÍAZ, COLINDANTE AL PROYECTO METRO PARK, que consistió en ampliar 900 metros lineales el cauce del río del margen derecho con la conformación de talud y actividades de dragado a desarrollarse dentro de la servidumbre pluvial sobre una superficie de 4 hectáreas de 5000 metros cuadrados pertenecientes a la Finca 23793, Finca 131913 y Finca 23799, todas de la Provincia de Panamá y propiedad de **INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A.**

Dicho proyecto (ampliación del cauce del río Juan Díaz) constituye una exigencia del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a nuestra mandante, para el desarrollo de un proyecto inmobiliario colindante, exigencia ésta que es impuesta por esta entidad gubernamental, a TODOS los colindantes del Río Juan Díaz al momento de desarrollar.

Lo anterior surge del Estudio denominado 'Saneamiento Ambiental y Mejoramiento del Drenaje Pluvial de los ríos Tapia, Juan Díaz y Río Abajo', elaborado por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en el año 1998, **en la que se establece una servidumbre pluvial de 5.00 mts., a partir del borde de talud, de la sección modificada del cauce natural.**

Es así que, conforme es exigido a través del Manual de Requisitos para Revisión de Planos, Edición 2003 del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, **TODO proyecto de urbanización, que colinde con un cauce natural, debe presentar un estudio Hidrológico e Hidráulico del mismo y determinar la sección óptima para la canalización, y efectuarla como una forma de garantizar la capacidad hidráulica y prevenir que el nuevo proyecto sufra de los desbordamientos del río y que las áreas aledañas sufran afectación**" (Cfr. fojas 163 a 164 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, como hemos indicado, este Despacho tomó la decisión de acogerse a la etapa probatoria a fin de recopilar mayores elementos que nos permitieran un análisis más preciso de los hechos, de conformidad con las pruebas que pudieran aportar las partes.

IV. Actividad Probatoria.

En el Auto de Pruebas 344 de 17 de octubre de 2019, se admitieron las siguientes pruebas documentales aportadas por la demandante y por el tercero interesado: La copia autenticada del Estudio de Impacto Ambiental denominado "Ampliación de cauce del Río Juan Díaz, colindante al proyecto Metro Park", de diciembre 2012; la copia autenticada del expediente desglosado del "Aseguramiento de pruebas 32-2018" del Juzgado Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y la copia autenticada del informe final de abril de 1998 "Saneamiento Ambiental y mejoramiento del drenaje pluvial de los ríos: Tapia, Juan Díaz y Río Abajo" (Cfr. fojas 359 – 364 del expediente judicial).

En ese mismo contexto, se admitieron cuatro (4) pruebas testimoniales y como pruebas de informe dirigidas al Ministerio de Ambiente las siguientes: El expediente administrativo del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, del proyecto denominado "Ampliación de cauce del Río Juan Díaz, colindante al proyecto Metro Park", aprobado mediante la Resolución DIEORA IA-153-2013 de 9 de agosto 2013; y el Informe Técnico de Inspección 871-12, elaborado por el Ingeniero Fernando Jurado de la Sección de Recursos Hídricos, revisado por el Ingeniero Carlos Guerrero del Área de Gestión Integrada de las Cuencas Hidrográficas del Ministerio de Ambiente; así como la Resolución de obra

en cause natural ADRPM -AGICH-H-023 de 2014, en la cual se autoriza realizar el enderezamiento y ampliación de una sección del cause del Río Juan Díaz (Cfr. fojas 360 – 361 del expediente judicial).

4.1 Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Ahora bien, luego de hacer un recuento de las pruebas admitidas, es importante iniciar nuestro análisis, advirtiendo que respecto al primer supuesto de infracción señalado por la demandante, en cuanto a que el Estudio de Impacto Ambiental debió ser modificado y adecuado como categoría II; una vez evaluado el expediente de evaluación y el propio Estudio de Impacto Ambiental, se advierte que aquél, en efecto, fue presentado como Categoría II y aprobado bajo esa clasificación; en tal sentido, carece de sustento dicha causal, puesto que si bien es cierto, tal como indica el **Ministerio de Ambiente** en su informe de conducta, la empresa promotora presentó un primer Estudio de Impacto Ambiental para la ampliación del cauce del Río Juan Díaz, ese fue rechazado mediante la Resolución DIEORA NA-018-2013 de 20 de febrero de 2013, por no cumplir con los contenidos mínimos (Cfr. fojas 99 a 102 del expediente judicial).

Continuando con la revisión del Estudio de Impacto Ambiental, este Despacho debe precisar que no advertimos incumplimiento de los requisitos de evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental examinado, y del caudal probatorio presentado por la demandante tampoco observamos documento alguno que corrobore una irregularidad que haya comprometido la legalidad del acto administrativo objeto de la causa; por consiguiente, estimamos que no tiene asidero jurídico la infracción de los artículos 24, 25, 30, 40 y 116 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "Ley General de Ambiente"; y por lo tanto, deben ser desestimados (Cfr. fojas de 16-36 del expediente judicial).

4.2 Ubicación del proyecto sobre el cual se desarrolló el Estudio de Impacto Ambiental.

Respecto a la segunda infracción sustentada por el demandante, en cuanto a que el promotor incumplió con la presentación de la certificación de propiedad o la autorización del predio que le pertenece a **Súper Leones Hermanos S.A.**; debemos señalar que **no consta prueba alguna que corrobore dicho argumento, aunado al hecho fáctico que se desprende de la lectura del Auto de Pruebas 344 de 17 de octubre de 2019, a través del cual se advierte que no se admitieron las copias de certificaciones ni la prueba de informe dirigida al Registro Público de Panamá ni a la**

Autoridad Nacional de Administración de Tierras, debido a que como explicó el Magistrado Sustanciador y el Tribunal de alzada, que confirmó la no admisión, algunas de las pruebas no cumplían con los requisitos mínimos y otras, además de trasladar la carga probatoria a la Sala Tercera, pretendían obtener información que no se ceñía a la materia del proceso (Cfr. fojas 362-363 del expediente judicial).

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la recurrente no asumió **la carga procesal adecuadamente, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

4.3 Autorización de la Obra en cause natural.

De la valoración de las pruebas admitidas, observamos el Informe Técnico de Inspección 871-12, elaborado por el Ingeniero Fernando Jurado de la Sección de Recursos Hídricos del Ministerio de

Ambiente; la Resolución de obra en cause natural ADRPM-AGICH-H-023 de 2014, en la cual se autoriza realizar el enderezamiento y ampliación de una sección del cause del Río Juan Díaz; de lo cual se puede inferir la disposición de la empresa promotora de cumplir con los procedimientos exigidos para la aprobación del estudio de impacto ambiental, lo cual es respaldado y sustentado mediante los informes técnicos de la entidad demandada, consolidando la seguridad jurídica del acto impugnado.

En ese orden de ideas, debemos resaltar que el artículo 116 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, vigente al momento de los hechos y cuyo texto hoy se advierte en el artículo 109 del Texto Único de la Ley General de Ambiente, dispone lo siguiente:

“Artículo 116. Los informes elaborados por personas idóneas de la Autoridad Nacional del Ambiente, la Contraloría General de la República o la autoridad competente, constituyen prueba pericial y dan fe pública.”

4.4 Ejecución del proyecto, medidas de mitigación y sanción.

Por otro lado, en relación al Informe Técnico 038-2015 de 22 de diciembre de 2015, respecto a la ejecución del proyecto, en el cual se advirtió, entre otras cosas, la tala de árboles y capa vegetal en la servidumbre del Río Juan Díaz; debemos aclarar que dichas actuaciones fueron objeto de un procedimiento administrativo llevado a cabo sobre el proyecto colindante, al que ocupa nuestra atención, el cual culminó en una multa por un monto de nueve mil balboas (B/.9,000.00), cuyo acto administrativo, incluso, fue demandando y posteriormente declarado legal por ese alto Tribunal; no obstante, **dicha prueba documental y las pruebas testimoniales tendientes a corroborar los hallazgos de aquél informe no son elementos que nos permitan determinar la nulidad de la herramienta ambiental aprobada para el proyecto denominado “Ampliación de cauce del Río Juan Díaz, colindante al proyecto Metro Park”,** (Cfr. fojas 335-347 del expediente judicial).

Lo anterior es así, toda vez que, además de tratarse de otro proyecto, es importante tener presente que **todos los hechos posteriores a la emisión del Estudio de Impacto Ambiental, como es el caso de los incumplimientos a las medidas de mitigación, no configuran un vicio de nulidad del acto administrativo mediante el cual se aprobó, pero en efecto, sí constituyen**

responsabilidades administrativas, civiles e incluso penales, en la medida que se comprueben las afectaciones al ambiente, producto de tales inobservancias.

En el marco de lo antes indicado, debemos señalar que las pruebas testimoniales rendidas por María de Los Ángeles y Euriciel Díaz del Ministerio de Ambiente, así como por Juan Quintero y Boris Sánchez de la empresa Constructora Urbana S.A., no aportan elementos que nos permitan determinar la infracción en cuanto al procedimiento de evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, ya que luego de las preguntas de rigor todos manifestaron no haber participado de dicho proceso ni como proponentes ni como evaluadores; de tal manera todos sus aportes fueron encausados por el accionante, sobre hechos y actuaciones posteriores a la aprobación de la herramienta ambiental, que como hemos señalado no sustentan la ilegalidad del acto impugnado.

Finalmente, de las constancias procesales que reposan en el expediente judicial, queda claro que la accionante no ha demostrado el incumplimiento de los requisitos de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la promotora, y ante la falta de elementos probatorios que desvirtúen la emisión del acto administrativo conforme a Derecho, así como las afirmaciones del Ministerio de Ambiente en sus informes técnicos, priva la seguridad jurídica inherente al mismo y se presume legal.

Al respecto, cobra importancia resaltar, la teoría sobre la eficacia y validez de los actos administrativos, según anota el jurista Jaime Orlando Santofimio, cito: ***"El fenómeno de la validez es el resultado de la perfecta adecuación sumisión y cumplimiento de la elaboración y expedición del acto administrativo, a los requisitos y exigencias consagradas en las normas superiores. En otras palabras, se predica que un acto administrativo es válido desde el mismo momento en que éste se adecúa perfectamente al molde de las exigencias abstractas del ordenamiento jurídico y del derecho."*** (SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo - Procedimiento, eficacia y validez 2da. edit. Universidad Externado de Colombia, 1994. pág. 233).

La doctrina también destaca los planteamientos del jurista Olgún Juárez, de quien el Doctor Santofimio hace referencia en su obra y señala que: *"Los actos son válidos cuando han sido emitidos en conformidad a las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que les son esenciales... es decir la validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas*

por el ordenamiento jurídico.” (OLGUIN JUÁREZ, Hugo A., Extinción de los actos administrativos; revocación, invalidación y decaimiento, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1961, pág. 21).

En virtud de la doctrina y del análisis íntegro del expediente judicial, **tenemos a bien concluir, que no se han evidenciado ninguno de los presupuestos de nulidad establecidos en el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por consiguiente, se deben desestimar los cargos de infracción atribuidos a los artículos 23, 42 y 94 (numeral 8) de la Ley 1 de 1994; el artículo 5 del Código Civil; los artículos 2, 23, 26, 41, 43 y 52 (numerales 3 y 4) del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009; el artículo 2 de la Ley 2 de 12 de enero de 1995; el artículo 1 de la Ley 10 de 12 de abril de 1995 (Cfr. fojas 23-35 del expediente judicial).**

En un caso similar, relacionado a la supuesta nulidad de un estudio de impacto ambiental aprobado, la Sala Tercera expuso mediante la Sentencia de 4 de agosto de 2020, lo siguiente:

“Luego de todo este recorrido fáctico-jurídico, donde hemos visto una falta de congruencia entre los cargos de ilegalidad formulados en la demanda y la decisión contenida en la resolución acusada de ilegal, así como también un escaso caudal probatorio que, por una impide a este Tribunal comprender mejor las afirmaciones hechas por la parte actora y, por la otra, no logra desvirtuar el hecho de que la entidad demandada se ciñó a la normativa que regula la materia, este Tribunal procederá a declarar que **el acto administrativo impugnado no es ilegal.**

En este punto, consideramos oportuno traer a colación que en nuestra legislación rige el **principio de presunción de legalidad de los actos administrativos**; precepto respecto al cual el jurista colombiano Libardo Rodríguez R., ha expresado lo siguiente:

‘... existe el principio llamado de la presunción de legalidad, según el cual las leyes y los actos administrativos se consideran ajustados a Derecho mientras no se demuestre lo contrario. En la práctica este principio se traduce en que los actos mencionados deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no sean declarados inconstitucionales o ilegales por la autoridad competente, o no pierdan su vigencia por otra causa”. (La negrilla es nuestra) (RODRIGUEZ R. Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia 2008. Página 312).

En vista que no se ha producido la violación de las normas invocadas por la parte actora en su demanda, y en atención al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, este Tribunal procederá a declarar que no es ilegal la Resolución DINEORA IA-066-2006 de 3 de julio de 2006” (El resaltado es nuestro).

Lo anterior cobra relevancia, ya que la doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: "*La prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio*" (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3° Edición. Ediciones De la Palma, Buenos Aires, 1997, pág. 2015); sin embargo, los documentos aportados por la actora, **no respaldan los argumentos propuestos por ésta.**

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera; ya que la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho; sin embargo, ninguna de las pruebas aportadas al proceso por la recurrente, desmeritan las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad demandada, ni aportan elementos de convicción que corroboren los argumentos esbozados por la actora ni los cargos de infracción manifestados por ésta.

De lo antes expuesto y, a juicio de las consideraciones previas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DIEORA IA-153-2013 de 9 de agosto 2013**, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

Expediente 622-17